



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/QJA/019/2016** RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA DE MANERA CONJUNTA POR JOSÉ ÁNGEL ROSA PERAZA, ROCÍO MORÁN BRITO, MARTHA PAREDES GARZÓN, MIGUEL CANIZALES QUINTERO, JAVIER MORÁN ZAMUDIO Y LUIS ARMANDO PERAZA CRISTERNA, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RAMÍREZ Y ERIKA CANDELARIA OSUNA TIRADO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO





RECURSO DE QUEJA: CJE/QJA/019/2016

ACTORES: JOSÉ ÁNGEL ROSA PERAZA Y OTROS

**QUEJA POR LA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE
CONCORDIA, SINALOA, EN EL REGISTRO DEL
ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA DIRIGENCIA
ESTATAL DEL PARTIDO EN SINALOA**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el recurso de queja identificado con la clave **CJE/QJA/019/2016** promovido por **José Ángel Rosa Peraza, Rocío Morán Brito, Martha Paredes Garzón, Miguel Canizales Quintero, Javier Morán Zamudio y Luis Armando Peraza Cristerna, Miguel Ángel Salazar Ramírez y Erika Candelaria Osuna Tirado**, en contra de Francisco Rodríguez Pandeli, Rosario Salgado y Marco Antonio Lizárraga como miembros del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, por su presunta participación en el evento de registro del aspirante a la candidatura a la dirigencia estatal de Acción Nacional en dicha entidad federativa; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

2. Registro de candidatos. El registro de candidatos se llevó a cabo del veintiuno de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Auto de turno. El dieciséis de noviembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/019/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito presentado por José Ángel Rosa Peraza, Rocío Morán Brito, Martha Paredes Garzón, Miguel Canizales Quintero, Javier Morán Zamudio y Luis Armando Peraza Cristerna, Miguel Ángel Salazar Ramírez y Erika Candelaria Osuna Tirado, radicado bajo el expediente **CJE/QJA/019/2016**, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. La presunta participación de los denunciados, en el evento de registro de un aspirante a la candidatura a la dirigencia estatal de Acción Nacional en dicha entidad federativa.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El recurso de queja fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre de los actores quienes acuden de manera conjunta; no se señala domicilio



para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se identifica el motivo de queja y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el recurso de queja dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el cinco de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al cuarto día siguiente.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como militantes de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 88, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que los recursos de queja, serán resueltos por la Comisión de Justicia en definitiva y única instancia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

A efecto de brindar mayor claridad en la causa de pedir de la actora, se procede a transcribir el agravio planteado por esta en su escrito de queja:

"que con fundamento en lo preceptuado en los numerales 8 y 17 de la carta magna así como los artículos 11, 23, 31, 59, 68, 69, 70, 73 y 76 de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en el estado de Sinaloa, vengo promoviendo juicio de inconformidad y/o recurso de QUEJA en contra de ciudadano **FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI** Presidente del comité directivo municipal de Concordia Sinaloa así como la secretaria **ROSARIO SALGADO** del mismo comité como también **MARCO ANTONIO LIZÁRRAGA**, todos miembros del comité directivo municipal del pan en el municipio de concordia Sinaloa, por violentar lo que marca el capítulo tercero de la convocatoria que nos rige en su artículo 23, 24 y 30 de la misma, véase el porqué de lo antes citado:

1).- Con fecha 05 de noviembre del presente siendo las 16:30 horas el citado presidente **FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI** EMPEZO en compañía de **ROSARIO SALGADO** y **MARCO ANTONIO LIZÁRRAGA** se hicieron presentes en el evento de registro del aspirante a la candidatura a la dirigencia estatal del pan Sinaloa como se aprecia claramente en las fotografías anexas al presente escrito.

Por lo anterior y derivado de los hechos que menciono se entiende claramente que se violentó la convocatoria en lo que establece el artículo 23 que en su letra dice:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Se transcribe artículo 23 de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

Por lo anteriormente señalado solicito que se aplique lo que estipula el capítulo tercero en lo que establece el artículo 68, 70 y 71 por la clara violación a la convocatoria."

SEXTO. Estudio de fondo. El motivo de queja se centra en la presunta participación de Francisco Rodríguez Pandeli, Rosario Salgado y Marco Antonio Lizárraga como miembros del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, en el evento de registro del aspirante a la candidatura a la dirigencia estatal de Acción Nacional en dicha entidad federativa; para lo cual, los actores adjuntan a su escrito de queja, la impresión en blanco y negro de dos placas fotográficas en las que se aprecian diversas personas a quienes no se identifica.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.



En el caso en particular, los actores se limitan a señalar que el cinco de noviembre del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, los tres miembros del Comité Directivo Municipal denunciados, se encontraban presentes en el evento de registro del aspirante a la candidatura a la dirigencia estatal del Partido en Sinaloa, lo que a su juicio se acredita con las placas fotográficas que adjuntan al escrito de queja; sin embargo, de las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar la leyenda “Registro de Sebastián”, sin que esto resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por ello, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas aportadas al escrito de queja, independientemente de la omisión en que se incurre para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditada la participación de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Concordia, Sinaloa; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto de registro, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la queja promovida de manera conjunta por José Ángel Rosa Peraza, Rocío Morán Brito, Martha Paredes Garzón, Miguel Canizales Quintero, Javier Morán Zamudio y Luis Armando Peraza Cristerna, Miguel Ángel Salazar Ramírez y Erika Candelaria Osuna Tirado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

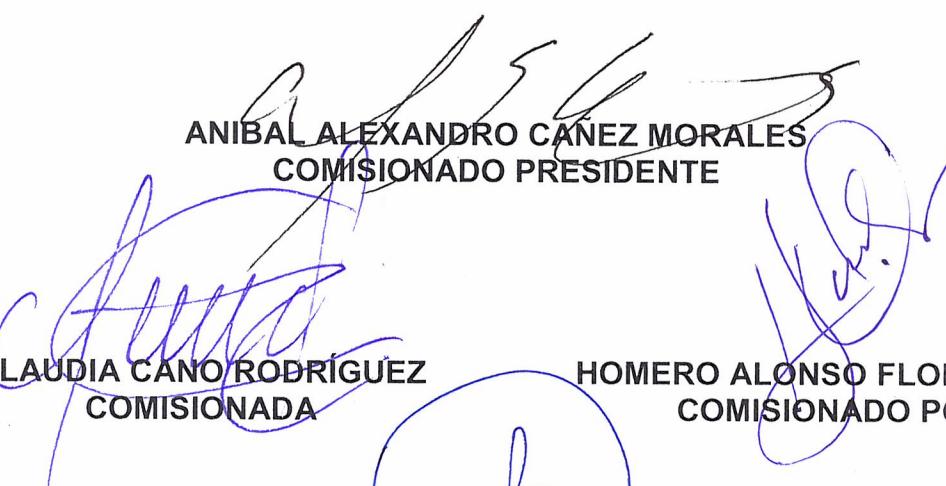
ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la queja promovida de manera conjunta por José Ángel Rosa Peraza, Rocío Morán Brito, Martha Paredes Garzón, Miguel Canizales Quintero, Javier Morán Zamudio y Luis Armando Peraza Cristerna, Miguel Ángel Salazar Ramírez y Erika Candelaria Osuna Tirado, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

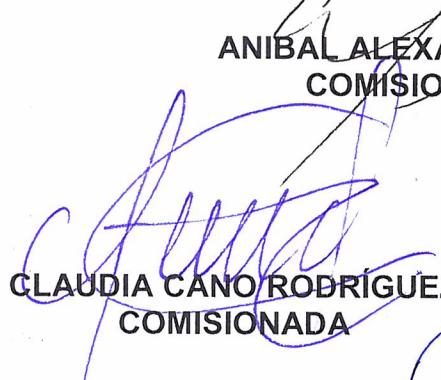
NOTIFIQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en



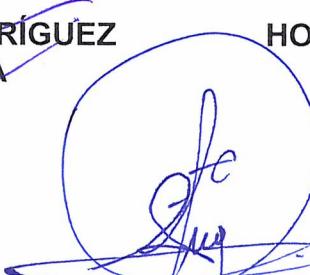
señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

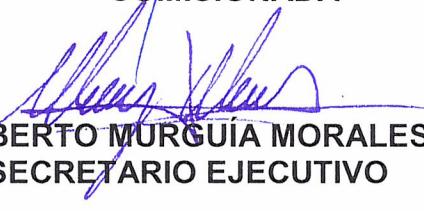
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

